



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2014/04/01
Publicación	2014/07/23
Vigencia	2014/07/24
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco Morelos
Periódico Oficial	5207 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 112, 113 y 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 4, 38 FRACCIONES III Y IV, 41 FRACCIONES I Y V, 60, 61 FRACCIÓN IV, 62, 63, 64, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO; 1, 2, 3, 19, 20 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS. Y DEMÁS NORMATIVIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL APLICABLE, POR LO QUE:

CONSIDERANDO

Que en el presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Temixco, Morelos, nos permite contar con un instrumento jurídico que permita regular la normatividad en materia de Ecología y Medio Ambiente en el Municipio de Temixco, Morelos.

La planeación, ordenación e integración del desarrollo urbano como base para la fundación, conservación mejoramiento y crecimiento de la población.

La ordenación y regulación de las áreas rurales y sus Asentamientos Humanos tendrá lugar a la vinculación entre la ciudad y el campo y a la vez crear condiciones óptimas para su crecimiento armónico protegiendo la vocación productiva de las tierras agropecuarias.

Por otra parte, tomando en consideración la reforma Constitucional del 10 de junio, 2011, del artículo 1º de la Constitución Federal en el que anterior a ello, solo el Tribunal Constitucional de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, era el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad es decir, el poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; actualmente en virtud de lo reformado texto del artículo 1º, Constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las Autoridades de Estado Mexicano, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en



todos los trabajos internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte lo que también comprende el control de convencionalidad.

Conforme a lo anterior, no pasa por desapercibido, que el Reglamento en estudio otorga facultades a la autoridad administrativa, de supervisión y posible sanción, lo que implica en sí, un acto de molestia a los gobernados sujetos a dicho cuerpo legal, en tales consideraciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 14, de nuestra Carta Magna que permite a toda autoridad que actúa con facultades de regular o privar a una persona de un derecho siempre y cuando se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, en la especie de adminicula con lo dispuesto por los artículos 150 y 155 del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, que establece el derecho de recurrir los actos de las autoridades municipales, conforme a lo establecido en cada ordenamiento específico, en fin de cumplir con el principio de equidad y seguridad jurídica de los gobernados, el presente Reglamento debe contener los alcances jurídicos procesales por las que sujetos gobernados, de la aplicación de dicho ordenamiento pueda contar con un procedimiento que contenga sus etapas, expositiva, postularía o polémica y la probatoria demostrativa que le permitan así a los gobernados, poder ejercer su garantía de audiencia ante la propia autoridad que le regula.

Por lo anterior a continuación se expone el contenido de la incorporación del Reglamento que nos ocupa, de la parte contenciosa a fin de observar el principio del debido proceso legal para los actos administrativos de la dependencia a su digno cargo, en pos de garantizar al gobernado una administración completa mediante el procedimiento de impugnación que cuenta entre sus reglas para la interposición del recurso el plazo y sus formalidades, así como el efecto de la interposición como a continuación se expone.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I



OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social, de carácter general y obligatorio, que tienen como propósito promover y regular las actividades tendientes a proteger el ambiente y los recursos naturales del Municipio de Temixco, garantizando el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. AYUNTAMIENTO: El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- II. AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o introducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo;
- III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;
- IV. ÁREA VERDE: Zonas del Municipio de uso común, públicas o privadas y susceptibles de ser forestadas o reforestadas con especies vegetales;
- V. ÁREAS NATURALES: Zonas del territorio Municipal y aquellas sobre las que el Municipio ejerza su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restaurados, sujetos al régimen previsto en el presente Reglamento;
- VI. AUTORIZACIÓN: Documento intransferible que cumple con los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento;
- VII. BANDO: El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos;
- VIII. BIOMASA: Masa o peso total de los seres vivos de un área geográfica, donde interactúan factores ecológicos benéficos para nuestro entorno;
- IX. CENTROS DE ACOPIO: Sitios destinados a la recepción de subproductos previamente recuperados, provenientes de residuos sólidos, con el fin de garantizar su pureza, mediante captación previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección;



X. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o interactuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XI. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico y rebase los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. **CONTENEDOR:** Recipiente temporal destinado para el depósito de residuos sólidos (desechos);

XIII. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas o representen un peligro para el ser humano;

XIV. **COMPOSTA:** Abono natural que se produce por la transformación de desechos orgánicos, bajo condiciones controladas;

XV. **CONTROL:** Inspección, supervisión, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XVI. **DEPENDENCIA:** Las Direcciones Generales, que conforman la Administración Pública Municipal y que por su ámbito de competencia tienen conocimiento de las materias a que se refiere el presente Reglamento;

XVII. **RESIDUOS SÓLIDOS.-** Todo desperdicio orgánico e inorgánico que resulte de las diversas actividades habitacional, comercial, industrial, recreativas o de tránsito;

XVIII. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIX. **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS:** La Dirección General de Servicios Públicos, Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XX. **DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA URBANA:** El Director de Servicios Públicos e Infraestructura Urbana de la Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXI. **DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA:** La Dirección General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos;



XXII. DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE: La Dirección de Protección al Medio Ambiente de la Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXIII. DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL E IMAGEN URBANA : La Dirección de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, de la Dirección General de Servicios Públicos e Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXIV. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA: El Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos;

XXV. DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE: El Director de Protección al Medio Ambiente, de la Dirección General de Servicios Públicos e Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXVI. DIRECTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL E IMAGEN URBANA.- El Director de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Públicos, Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Temixco.

XXVII. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos en el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XXVIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente, que hacen posible la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIX. EXPLOTACIÓN: Uso de los recursos naturales renovables y no renovables que tiene por consecuencia un cambio importante en los equilibrios de los ecosistemas;

XXX. FAUNA: La vida animal permanente y migratoria;

XXXI. FLORA: La vida vegetal que existe en el territorio, incluyendo hongos y musgos;

XXXII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXIV. LEY ESTATAL: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Morelos;



- XXXV. LEY ORGÁNICA: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- XXXVI. MUNICIPIO: El Municipio de Temixco, Morelos;
- XXXVII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que determinarán los parámetros dentro de los cuales garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurarla preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XXXVIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o introducir el uso de suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos;
- XXXIX. PRESIDENTE MUNICIPAL: El Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- XL. PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, evaluación y acciones gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a lograr el ordenamiento ecológico;
- XLI. PREVENCIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLII. PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XLIII. RECICLAJE: Transformación de residuos sólidos que se utilizan como materia en el mismo ciclo que los generó;
- XLIV. RECOLECCIÓN: Acción de acopiar y seleccionar residuos sólidos de las fuentes de generación o de almacenamiento, para depositarlos dentro de los vehículos destinados a conducirlos a los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final;
- XLV. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genera;
- XLVI.- RESIDUO PELIGROSO: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico y el ambiente;



XLVII. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLVIII. REGLAMENTO: El presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Temixco, Morelos;

XLIX. LA DIRECCIÓN GENERAL: La Dirección General de Servicios Públicos. Infraestructura Urbana y preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

L. EL DIRECTOR GENERAL.- El Titular de la Dirección General de Servicios Públicos, Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y,

LI. SISTEMA: El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

ARTÍCULO 3. Las autoridades municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden por Ley, podrán intervenir en las materias reservadas a la Federación mediante la celebración de Acuerdos de Coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras dependencias federales y estatales, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

ARTÍCULO 4. Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

ARTÍCULO 5. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en otras Leyes Estatales u Ordenamientos Municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES



ARTÍCULO 6. El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de equilibrio y protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, este Reglamento y demás ordenamientos vigentes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 7. Para efectos de este Reglamento, son Autoridades Municipales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Servicios Públicos, Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica.
- IV. El Director de Protección al Medio Ambiente;
- V. El Director de Servicios Públicos e Infraestructura Urbana
- VI. El Director de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana
- VII. El Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos; y,
- VIII.- Las demás que indique el presente Reglamento.

Las autoridades señaladas en las fracciones I, II y VIII tendrán las atribuciones que se indican en el presente ordenamiento, así como aquellas que en la misma materia, se consignent en otras disposiciones jurídicas o administrativas.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de este Reglamento el Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones, previstas en el presente Reglamento;
- II. Cooperar con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- III. Elaborar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal;
- IV. Imponer en los términos previstos de este Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Proponer el Programa anual en materia ambiental aplicable al Municipio;



- VI. Proponer al Presidente Municipal el establecimiento de un sistema municipal de áreas naturales protegidas;
- VII. Requerir a los responsables de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y en su caso, la instalación de equipos de control de emisiones o de acciones de restauración del equilibrio ecológico de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ambiental apruebe el Ayuntamiento;
- IX. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;
- X. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General y Ley Estatal;
- XI. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no se encuentran expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno Federal;
- XII. La autorización y regulación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, del funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales, de acuerdo al artículo 137, de la Ley General;
- XIII. Establecer y operar los sistemas y medidas necesarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de limpia, mercados, panteones, rastros, tránsito y transporte locales y sus efectos, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado conforme las Leyes de la materia;
- XIV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal;



- XV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XVI. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XVII. Establecer el condicionamiento de autorizaciones para Uso de Suelo o Licencia de Construcción al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental; y,
- XVIII. Las demás que le delegue el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento, así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de este Reglamento el Director General del Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el dictamen de las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y establezca condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal;
- II. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Imponer en los términos previstos de este Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones;
- IV. Implantar y operar los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- VI. Establecer y operar los sistemas y medidas necesarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con el servicio de alcantarillado;
- VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de



las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que conforme a la Ley General y Ley Estatal corresponda a otras autoridades; y,

VIII. Las demás que le delegue el Ayuntamiento, la Junta de Gobierno, el presente Reglamento, así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento a través de la Dirección General, deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de información y vigilancia y, en general, en las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.

ARTÍCULO 11. Para promover la participación corresponsable de la sociedad, La Dirección General podrá:

- I. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- III. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos sólidos;
- IV. Concertar acciones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- V. Atender la denuncia popular; y,



VI. Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

ARTÍCULO 12. Para lograr los fines a que se refiere el presente capítulo el Ayuntamiento conformará el Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 54, de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 13. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable será un órgano consultivo constituido por instituciones y organizaciones de carácter público, privado y representantes del sector organizado del Municipio que por su propia naturaleza o jurisdicción tengan participación en materia ambiental y pueden significar un factor que coadyuve a la protección y preservación del ambiente y el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 14. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable, será presidido por el Presidente Municipal o la persona que éste designe, un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Secretaría, un Secretario de Actas y Acuerdos que se elegirá por votación simple de entre los miembros y los vocales, quienes participarán por invitación del Presidente Municipal, en caso de ser necesario.

Contará con una Comisión Técnica, conformada por aquellos miembros que tengan una profesión directamente vinculada con la protección del ambiente o experiencia acreditada en este campo por un mínimo de cinco años.

ARTÍCULO 15. El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable además de las funciones a que se refiere el artículo 54, de la Ley Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;
- II. Evaluar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental del Municipio;



- III. Promover la instrumentación y actualización de un Programa Municipal de Protección Ambiental, difundándolo y estimulando la participación de la ciudadanía;
- IV. Proponer las alternativas de financiamiento para la realización de dicho programa, gestionando la inclusión del mismo en los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio, del Estado y la Federación;
- V. Proponer y apoyar los acuerdos de coordinación que se establezcan entre el Municipio, el Estado y la Federación para adecuar los mecanismos de vigilancia e inspección;
- VI. Presentar ante las instancias federales y/o estatales que correspondan las denuncias que en materia de protección ambiental les competan;
- VII. Promover la conservación de la flora y fauna existente en el municipio, en coordinación con el Ayuntamiento y la Dirección General;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento convenios con las distintas organizaciones civiles, empresariales, ejidales, comunales y con los medios de comunicación para la difusión, realización y promoción de acciones por la Protección Ambiental;
- IX. Promover en todos los sentidos la participación ciudadana, que constituye el instrumento social para que se concrete la protección y el mejoramiento del ambiente;
- X. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, fomentar y restaurar el ambiente;
- XI. Dar seguimiento a los estudios de ordenamiento ecológico y urbano correspondiente; y,
- XII. Evaluar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 16. Toda persona podrá hacer uso del sistema de denuncia popular informando de todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda causar daños al ambiente o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General o la Dirección de Protección al Medio Ambiente, estarán encargados de dar seguimiento e investigar los hechos denunciados en términos de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 del presente Reglamento.



ARTÍCULO 17. La denuncia popular deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y en su caso el número telefónico del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que pueda ofrecer el denunciante. Así mismo, la denuncia podrá formularse por la vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad municipal investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 18. La autoridad municipal una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, asignará un número de expediente y la registrará. Una vez registrada la denuncia, la autoridad municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a su presentación notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

ARTÍCULO 19. La autoridad municipal llevará a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 20. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados produzcan o puedan causar daños al ambiente, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 21. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por no corresponder al ámbito de competencia de la Dirección General para



- Conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
 - III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
 - IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
 - V. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes;
 - VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección y vigilancia; y,
 - VII. Por desistimiento del denunciante.

TÍTULO SEGUNDO **POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO**

CAPÍTULO I **DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 22. Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal y demás instrumentos previstos en este Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ayuntamiento observará los siguientes principios:

- I. Que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Que los ecosistemas y sus elementos, deben ser aprovechados de manera racional con el objeto de asegurar una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Que las autoridades y la sociedad en general deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, considerar que debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V. Que la responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;



- VI. Que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;
- VII. Que la coordinación Municipal con los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- VIII. Que los sujetos principales de la concertación ecológica incluyen no sólo a los individuos, sino también a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas será el de reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- IX. Que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, deberán considerarse los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- X. Que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar por lo que deberán tomarse las medidas para garantizar ese derecho; y,
- XI.- Que debe garantizarse el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 23. En la planeación y en la realización de las acciones a cargo del Ayuntamiento, la Dirección General de Servicios Públicos, Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos les confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el plan Estatal y Municipal de Desarrollo y los Programas que al efecto correspondan.

ARTÍCULO 24. Para los efectos del dispositivo anterior se promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como de los representantes de los distintos grupos sociales en el Municipio.



CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. La formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Así mismo, el Municipio deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como en otras que resulten aplicables.

ARTÍCULO 26. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal estará vinculado a los Programas de Ordenamiento Ecológico Federal y Estatal, especialmente en lo tocante a la localización de las actividades productivas.

ARTÍCULO 27. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;
- II. Regular, fuera de los centros de población, a través de la dependencia encargada de obras públicas y desarrollo urbano del Ayuntamiento, los usos del suelo de acuerdo a su vocación con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y,
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes de desarrollo municipales y programas de desarrollo urbano correspondientes.



ARTÍCULO 28. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, deberá contener:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, existente dentro del ámbito municipal;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. El balance ecológico de cada ecosistema descrito, identificando los endemismos si es que los hubiera, especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, con lineamientos de acción para su preservación claramente definidos;
- IV. Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas por efecto del crecimiento urbano, de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o la industria o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- V. Un balance de los recursos naturales que incluya:
 - a). Una descripción detallada de la calidad de las cuencas del aire, señalando su ubicación geográfica con relación a los centros urbanos, diferenciando la zona urbana de la rural, especificando niveles de bióxido de azufre, de nitrógeno y monóxido de carbono, y el contenido de otros compuestos que pudieran existir en la atmósfera producto de la combustión e indicando además el nivel de partículas en suspensión;
 - b). Un reporte especializado que describa en términos precisos la calidad y cantidad de todas las fuentes de agua, superficiales y subterráneas, las que están en explotación y las potenciales;
 - c). Un mapa de suelos, indicando detalladamente los usos de que son objeto, el nivel de degradación que presenta cada una de las zonas urbana y rural;
 - d). Un inventario de las diferentes fuentes generadoras de los residuos sólidos no peligrosos y la cantidad que produce cada uno de ellos;
 - e). Un listado de sustancias tóxicas o peligros existentes en el ambiente, como insecticidas, plaguicidas, agroquímicos y otros compuestos de biodegradación lenta;
 - f). Un inventario de materiales y productos de uso común que contengan sustancias que hayan sido identificadas como nocivas para la capa de ozono;y,



g). Un sistema para cuantificar y evaluar en forma permanente y sistemática el estado que guardan todos y cada uno de los recursos naturales dentro de su ámbito;

VI. Un reporte que muestre en detalle las diferentes formas de energía, utilizadas;

VII. Las tendencias que éstas muestran y el tipo de combustible utilizado en general para:

- a). Uso doméstico;
- b). Procesos industriales;
- c). Agricultura;
- d). Ganadería;
- e). Traslado a los centros de consumo de los productos agrícolas y pecuarios;
- f). Conservación de alimentos derivados de los productos agrícolas y pecuarios en los centros de distribución y comercialización; y,
- g). Transporte colectivo y de particulares;

VIII. Las metas deseables de calidad del aire, agua y suelo para sus diferentes usos, considerando las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ecológicos que sean establecidos con el propósito de lograrlas.

La calidad deseable del agua y del aire deberá ser avalado por dos peritos en materia de Salud; que las emitan con base en la normatividad oficial vigente;

IX. Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas, por efecto del crecimiento urbano de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o la industria, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y,

X. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades, así como también el que causen a la fecha cada uno de los ecosistemas comprendidos en el Municipio.

ARTÍCULO 29. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal a que se refiere este Reglamento, deberá ser considerado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus correspondientes ámbitos de competencia en:

- I. El Plan Municipal de Desarrollo;
- II. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;



- III. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales no reservados a la Federación en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que puedan tener injerencia en cada caso;
- IV. La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario;
- V. Las autorizaciones para la construcción de establecimientos mercantiles o de servicios, y en general, la realización de obras susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
- VI. El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se orientará a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación por razones de conservación ecológica y protección ambiental;
- VII. La fundación de nuevos centros de población;
- VIII. La creación de reservas territoriales y ecológicas y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo; y,
- IX. La ordenación urbana del territorio y los programas del Gobierno Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 30. El procedimiento bajo el cual será formulado, aprobado, expedido, evaluado y modificado el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Deberá existir congruencia entre el Ordenamiento Ecológico de la Federación y el Ordenamiento Ecológico del Estado;
- II. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal cubrirá una extensión geográfica cuya dimensión permita regular el uso del suelo rural de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- III. Las previsiones contenidas en este Reglamento, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se atenderá a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que se establece en el presente ordenamiento;
- IV. La Dirección General hará compatibles el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los planes o



programas de desarrollo urbano que resulten aplicables definidos en este Reglamento y en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos.

Así mismo, el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal preverá los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas;

V. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o parte de ella, el ordenamiento será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado;

VI. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; conforme las disposiciones previstas en este Reglamento y en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos; y,

VII. Para la elaboración del Ordenamiento Ecológico Municipal, en los términos previstos en este Reglamento, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección General establecerá los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Así mismo, establecerá los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del ordenamiento respectivo.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 31. En la planeación del desarrollo municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público, la Dirección General, observará los criterios ecológicos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTÍCULO 32. Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio o en su caso, determine el Ayuntamiento, se considerarán prioritarias las actividades



relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 33. Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientare inducir, con un sentido de conservación, las acciones del Gobierno Municipal, y de los particulares y grupos sociales del Municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Pasar de la idea esencialmente correctiva a la búsqueda del origen del problema;
- II. Tener en cuenta las relaciones existentes entre la preservación del ambiente, el racional aprovechamiento de los recursos naturales, y la planificación a largo plazo;
- III. Incorporar a los costos de producción de bienes y servicios, los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas y el ambiente;
- IV. Propiciar el crecimiento económico que respete, y promueva el equilibrio ecológico y una calidad de vida digna;
- V. Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sostenido; y,
- VI. Promover el concepto de zonas y reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades en establecimientos mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente. Así mismo, procurará que quienes dañen el ambiente, haciendo un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, incluyendo sanciones y reparación de los daños causados; y,



III. Procurar la utilización conjunta de dichos instrumentos con otros de naturaleza similar de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 35. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

ARTÍCULO 36. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

ARTÍCULO 37. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 38. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles y no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 39. Para efectos del otorgamiento de los estímulos a que se refiere este Reglamento, se considerarán las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.



ARTÍCULO 40. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio las actividades relacionadas con:

- I. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación en el aire, agua y suelo;
- II. La ubicación y reubicación de establecimientos mercantiles de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- III. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y,
- IV. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 41. La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Dirección General de Servicios Públicos, Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica, a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 42. Para dar cumplimiento al contenido del artículo anterior, las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal atendiendo su competencia, podrán participar, en caso de ser necesario emitiendo opiniones en el seno del comité de impacto ambiental respecto de la evaluación ambiental en obras o actividades de competencia Federal, Estatal o Municipal, cuando las mismas se realicen en el Municipio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley Estatal.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I



CRITERIOS

ARTÍCULO 43. Para la protección al ambiente, el Ayuntamiento, deberá considerar los siguientes criterios:

- I. Que resulta prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano;
- II. Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Ayuntamiento como a la sociedad; y,
- III. Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

ARTÍCULO 44. La Dirección General por conducto de la Dirección de Protección al Medio Ambiente en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal y estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia y materiales y residuos sólidos no peligrosos, en los términos del presente reglamento; así como coordinar los registros que establezca la Ley Estatal y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

CAPÍTULO II DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 45. Los habitantes del Municipio, están obligados a cuidar y preservar el equilibrio ecológico y el ambiente, manteniendo en buen estado la vegetación en su conjunto, plantas silvestres, de ornato y frutales que estén sembrados o se siembren en sus solares, patios y los que se encuentren en la calle.

ARTÍCULO 46. Para poder cortar, talar, banquear, podar o ejecutar cortes radiculares o para realizar cualquier actividad que pueda afectar o decrementarla



arborización del Municipio, se deberá contar con autorización de la Dirección General.

ARTÍCULO 47. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado deberá solicitarlo por escrito justificando claramente el motivo e incluirá los datos necesarios para su localización.

La Dirección General realizará una inspección en el lugar indicado y emitirá un dictamen técnico, con base en el cual podrá autorizar, negar o proponer alternativas de solución para evitar la afectación arbórea o bien autorizar la condicionadamente; independientemente del permiso que pudiera otorgar otra dependencia Estatal o Federal.

ARTÍCULO 48. Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse y solicitar la autorización de la Dirección General para poder realizar las podas y talas que sean requeridas.

ARTÍCULO 49. Cuando como resultado del dictamen técnico emitido por la Dirección General, se desprenda la autorización de la tala de alguna especie, se deberá resarcir el servicio ambiental que se verá mermado, para lo cual deberá cuantificarse la biomasa vegetal mediante el procedimiento matemático de cubicación que es el resultado de multiplicar la superficie de la base de la superficie de la fronda por la altura en metros. Debiendo cumplir con la reparación del daño aportando a la comunidad el número de árboles que resulte equivalente al daño causado.

De igual forma, se considerará la restitución, en tratándose de la muerte del individuo banqueado.

La Dirección General, verificará el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, así como del cuidado de los árboles plantados por parte del autorizado para la tala del árbol.

ARTÍCULO 50. La Dirección General, podrá revocar toda autorización cuando:



- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos, erróneos o con dolo;
- II. Se haya expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente Reglamento; y
- III. Se haya expedido por autoridad incompetente.

ARTÍCULO 51. Los habitantes, visitantes o transeúntes están obligados, con base en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos y el presente Reglamento, a cuidar todas las especies de animales y en especial aquellas que se encuentran en peligro de extinción.

ARTÍCULO 52. La fauna doméstica será objeto de protección por parte de la Dirección General, quien llevará a cabo las acciones necesarias a fin de que la población las respete y así mismo cuide de ellas. De conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 53. Se considera fauna doméstica aquellas especies que habitan en los centros de población, parques y jardines, y que no corresponde su cuidado a ninguna otra Dependencia de la Administración Pública Federal o Estatal pero que requiere de protección.

ARTÍCULO 54. La Dirección General, elaborará y ejecutará programas de información dirigidos a la población en general para darles a conocer las características de la fauna propia de la región, a fin de concientizarla de que forman parte del paisaje de la ciudad y minimizar los daños que pueden causarle.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 55. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas.



ARTÍCULO 56. Para la operación y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Dirección General.

ARTÍCULO 57. Los responsables de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear equipos o sistemas de control en las emisiones a la atmósfera a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;
- III. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de su proceso, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso que estos sean circunstanciales;
- IV. Dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;
- V. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 58. La Dirección General por conducto de sus unidades administrativas podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

ARTÍCULO 59. Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos.



ARTÍCULO 60. Los establecimientos mercantiles y de servicios que lleven a cabo el desarrollo de simulacros de combate de incendios deberán solicitar permiso ante la Secretaría con 10 días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 61. En las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones se aplicarán los criterios ecológicos particulares determinados por el Ayuntamiento, además de los generales para la protección de la atmósfera previstos en la Ley Estatal, para efectos de definir, en su caso, las zonas en que será permitida la instalación de establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTÍCULO 62. Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al amparo del permiso que por escrito podrán expedir exclusivamente la Secretaría. Sólo en los supuestos en que la quemano impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

ARTÍCULO 63. Para obtener el permiso el interesado deberá presentar a la Dirección General solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar;
- II. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán lugar las combustiones; y,
- III. Tipos y cantidades de combustibles que se incinerarán.

La Dirección General, podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere el artículo, cuando se presenten algunas contingencias ambientales en la zona.

ARTÍCULO 64. Para efectos del presente Reglamento en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Estatal, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal las siguientes:



- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos, siempre que por su naturaleza no corresponda su regulación a la Federación;
- II. Los hornos crematorios en los panteones o servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;
- III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas o privadas de competencia municipal;
- IV. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos que expendan, comercialicen, procesen o produzcan de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;
- V. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;
- VI. Los criaderos de todo tipo;
- VII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;
- VIII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el Municipio correspondiente;
- IX. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
- X. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y,
- XI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES

ARTÍCULO 65. Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal los establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTÍCULO 66. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que para ese



efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. La Secretaría en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas preventivas que estime pertinentes, haciendo del conocimiento de lo anterior a la autoridad federal o estatal competente para que actúen dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 67. La Dirección General supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento capítulo, sean emitidas por la Federación, cuya aplicabilidad sea competencia municipal.

ARTÍCULO 68. La Dirección General realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

Así mismo, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 69. Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos de sonido para promocionar sus productos, serán inspeccionados por el personal de la Secretaría a fin de verificar el volumen de los mismos y los horarios en que puedan estar funcionando de acuerdo a los niveles máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 70. En el caso de eventos sociales y culturales que se utilicen equipos amplificadores de sonido se deberá, en primera instancia, solicitar permiso, en el que se establecerá el tipo de evento, fecha en que se llevará a cabo y horario, con el fin de monitorear las emisiones de ruido que de éstos se generen.

ARTÍCULO 71. En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales, así como fosas sépticas; en la operación o funcionamiento de



las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 72. La Dirección General registrará la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 73. En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 74. Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, así como una justificación en caso de no poder cumplir con los límites permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso la autoridad del conocimiento fijará los niveles máximos permisibles, específicos a dichas fuentes.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 75. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. Que es obligación del Ayuntamiento, del Sistema y de la sociedad corresponsabilizarse en la prevención y control de la contaminación del agua;
- II. Que la participación y corresponsabilización de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación y el uso irracional del agua;
- III. Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, con lleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su reúso en otras actividades y para mantener el funcionamiento de los ecosistemas; y,



IV. Que las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado. Todas las aguas residuales que se indican en el artículo 77, del presente Reglamento, y que sobrepasen los límites de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga, a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 76. En materia de inspección de la contaminación del agua corresponde al Ayuntamiento, por sí o a través del Sistema de conformidad con la distribución de competencias establecidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. Vigilar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Ayuntamiento por sí o a través del Sistema o de la autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y,
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 77. Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación municipal:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- III. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. Las infiltraciones que afecten los mantos freáticos;



- VI. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos, y no peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua; y,
- VII. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO 78. Para la descarga de aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, a los sistemas de drenaje y alcantarillado, será indispensable obtener la autorización o permiso correspondiente del Sistema.

Corresponde a quienes generen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado hacer el registro correspondiente ante el Sistema y realizar el tratamiento requerido para reducir los niveles de contaminación.

En los casos en que las aguas residuales no interfieran con los sistemas de tratamiento biológico municipal, y cuando las autoridades y los generadores de aguas residuales lo consideren conveniente y así lo convengan, el tratamiento biológico de las aguas residuales mencionadas en el párrafo anterior podrá hacerse por el Sistema, mediante el pago de una cuota que será fijada por el respectivo organismo público encargado de la administración del agua.

ARTÍCULO 79. Las aguas residuales conducidas por las redes del drenaje y alcantarillado, deberán recibir un tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua; así como en terrenos, zonas o bienes adyacentes a los cuerpos o corrientes de agua.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por el Sistema y, en su caso por los particulares, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 80. Las descargas de aguas residuales provenientes de usos municipales, así como las de usos agropecuarios, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y,



III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio.

ARTÍCULO 81. Para efectos de prevención y control de la contaminación del agua, el Ayuntamiento, a través del Sistema deberá:

- I. Llevar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo; así como el registro de las descargas de estos sistemas a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción Federal. Esta información será integrada al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación, en los términos dispuestos en la Ley General;
- II. Requerir a quienes generen descargas al Sistema y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, instalar los sistemas adecuados de tratamiento. De igual forma, fijarán las condiciones particulares de descarga en los casos que así proceda;
- III. Establecer, el pago de derechos por descontaminación, a fin de llevar a cabo los tratamientos de las aguas residuales de su competencia; y,
- IV. Promover la incorporación de sistemas de separación de las aguas residuales de origen doméstico, de aquellas de origen industrial, en los drenajes de nuevos centros de población o ampliaciones de los ya existentes.

ARTÍCULO 82. El Sistema y los particulares en su caso, observarán las condiciones particulares de descarga que les fije la Federación, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por dichos organismos a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción Federal.

Así mismo, cumplirán con lo dispuesto en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

ARTÍCULO 83. Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, se requerirá autorización del Sistema.



ARTÍCULO 84.- Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en el presente Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fije el Sistema.

ARTÍCULO 85.- Las aguas residuales provenientes de alcantarillados urbanos podrán utilizarse para fines industriales o agropecuarios si se someten, en los casos que así procedan, al tratamiento que determinen las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación.

El rehúso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas o derechos que fije el Sistema. La obra de extracción podrá llevarse a cabo en cualquier punto localizado antes de la descarga final en cuerpos receptores de competencia Federal, previa autorización del Sistema.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 86. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Que corresponde a las autoridades y a la sociedad prevenir y controlar conjuntamente, la contaminación del suelo;
- II.- Que los residuos sólidos no peligrosos deben ser manejados adecuadamente, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos;
- III.- Que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; incorporar técnicas y procedimientos para su rehúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final; y,
- IV.- Que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el Plan Municipal de Desarrollo de Municipio de Temixco o por el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal que resulte aplicable.



ARTÍCULO 87. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, particularmente en:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y,
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluidos los llamados rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 88. Corresponde a la Secretaría en materia de limpieza pública:

- I. Recolectar diariamente la basura, mediante el transporte adecuado, procurando contar con un sistema eficiente de anuncios;
- II. Vigilar que los particulares cumplan con las obligaciones que les determina el artículo 89 de este Reglamento;
- III. Asear diariamente la vía pública con excepción de los caminos peatonales inmediatos a predios propiedad de particulares;
- IV. Asear diariamente los jardines, plazas y mercados;
- V. Proporcionar el número suficiente de recipientes de recolección de basura en las vías públicas; y,
- VI. Disponer de métodos sanitarios para el destino final de las basuras, tales como el relleno sanitario o su industrialización.

ARTÍCULO 89. La Dirección General a través de la Dirección de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana promoverá que los particulares:

- I. Mantengan aseadas diariamente, las banquetas inmediatas al frente de sus predios;
- II. Mantengan aseados los predios sin construir de su propiedad;
- III. Depositen la basura solo en los vehículos, recipientes o lugares destinados por las autoridades para tal fin; y,
- IV. Se abstengan de ensuciar de cualquier forma la vía pública, parques, plazas, arroyos, lagunas, mercados, etc.

ARTÍCULO 90. Se prohíbe arrojar o depositar basura en sitios no autorizados para ello.



ARTÍCULO 91. Podrán ser aprovechados industrialmente por particulares la basura y los desperdicios mediante concesión otorgada por las autoridades competentes para tal fin, en términos de lo que establece la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 92. Los lugares para la disposición final de la basura deberán estar situados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de los depósitos naturales de agua. No se permitirá la disposición final de la basura fuera de los sitios designados por la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 93. Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos, cuya combustión sea nociva para la salud, fuera de los lugares que determine la Secretaría a través de la Dirección General de Servicios.

ARTÍCULO 94. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y,
- IV. Riesgos y problemas de salud

ARTÍCULO 95. Corresponde a la Dirección General por conducto de la Dirección de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, aplicar las disposiciones jurídicas relativas al manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual podrán:

- I. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- II. Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales;
- III. Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos; y,



IV. Ejercer las demás atribuciones que les correspondan conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 96. La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto expida la Federación.

ARTÍCULO 97. Toda descarga o depósito de residuos sólidos municipales, se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento, en la Ley Estatal y en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Federación.

ARTÍCULO 98. Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos municipales, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico, los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 99. La Dirección General por sí o por conducto de la Dirección de Saneamiento e Imagen Urbana, adoptará las medidas necesarias a fin de racionalizar la generación de residuos sólidos municipales e incorporará técnicas y procedimientos para su clasificación, rehúso y reciclaje.

ARTÍCULO 100. La Dirección General, cuando así lo estime necesario, podrá solicitar a la Federación o al Estado la asesoría técnica requerida para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y,
- II. La identificación de alternativas de rehúso y disposición final de los referidos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadores.

ARTÍCULO 101. La prestación del servicio público de limpia y recolección de residuos sólidos municipales se ejercerá a través de la Dirección de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana.

ARTÍCULO 102. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, tendrá las siguientes atribuciones:



- I. La operación, organización y control del servicio público de limpia y recolección de los residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad en la materia;
- II. Proponer el programa de limpieza anual, listado de necesidades y medidas complementarias para el buen funcionamiento del servicio;
- III. Elaborar y llevar a cabo programas de concientización para estimular la cooperación ciudadana en la limpieza de su entorno inmediato;
- IV. La limpieza de los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, en coordinación con otras dependencias federales y estatales, que por razón del estado de urgencia, soliciten su colaboración;
- V. Supervisar el estado general de las unidades de transporte de residuos sólidos municipales y su eficiencia para el adecuado funcionamiento;
- VI. Establecer la sectorización de la ciudad, así como los horarios para la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales, dándolos a conocer a través de los medios de mayor difusión;
- VII. Organizar a los habitantes de colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales que auxiliarán en la vigilancia y cumplimiento del presente Capítulo;
- VIII. Atender oportunamente las denuncias del público y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- IX. Orientar a la comunidad sobre el manejo y reciclaje más conveniente de la basura;
- X. Determinar las infracciones cometidas al presente Capítulo; y,
- XI. Las demás que se consideren necesarias para el buen funcionamiento.

ARTÍCULO 103. Los residuos generados por los propietarios de centros comerciales, hoteles, mercados y restaurantes, pagarán la prestación del servicio público de limpia y recolección conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 104. La responsabilidad del generador de los residuos sólidos municipales, no termina hasta que éstos hayan sido recogidos por el camión compactador recolector, sí éste último no pasa por cualquier razón, la basura deberá ser almacenada por el generador. Por ningún motivo se transportarán los



residuos en el estribo, parte superior de la caja o en forma colgante en la unidad del servicio público de limpia.

ARTÍCULO 105. Todo vehículo que transporte residuos generados por los giros señalados en el artículo 103, de este Reglamento, que no sea del servicio público municipal, deberá ser inscrito en el padrón que para tal efecto establezca la Dirección general a través de la Dirección de Limpia, con base en los siguientes lineamientos:

- I. El vehículo contará con una caja hermética que impida la salida de los residuos, con una espesor de 1.5 mm. Como mínimo y forrada de lámina metálica o cubierta con una lona;
- II. El chofer deberá traer consigo el permiso e identificación correspondiente, además debe estar provisto de herramientas de trabajo necesarias;
- III. La caja o contenedor del vehículo deberá limpiarse cada vez que se descarguen los residuos sólidos que transporta; y,
- IV. No descargará su contenido en sitios no autorizados para tal efecto por la Dirección General.

ARTÍCULO 106. Los residuos sólidos municipales, se transportarán al sitio autorizado para el destino final de los mismos, atendiendo lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 107. Los residuos sólidos municipales podrán ser reciclados para beneficio del propio Municipio, siempre y cuando cuente con el equipo y maquinaria necesaria para realizar la selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como el personal debidamente capacitado para el buen funcionamiento de tal actividad, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Los precios de los productos reciclados de los residuos sólidos municipales serán fijados en la Ley de Ingresos Municipal y tendrán relación con los costos de producción.

ARTÍCULO 108. Los lotes baldíos o fincas desocupadas, deberán de conservarse limpios, siendo ésta una obligación de sus propietarios o poseedores legales. Así



mismo, están obligados a mantenerlos debidamente cercados, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, provocando así efectos nocivos para la salud.

ARTÍCULO 109. Los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles deberán tomar las medidas necesarias para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombros, ni basuras, así como cumplir con las disposiciones que al respecto establezca el Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos.

ARTÍCULO 110. Los propietarios o conductores de vehículos, que transportan materiales que generen polvo, deberán tener la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega. Al término de las maniobras deberán barrer la caja del vehículo para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente, produciendo contaminación.

ARTÍCULO 111. Los desechos de jardines, huertos, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo deberán ser recolectados periódicamente por los propietarios o encargados de los predios para la creación de compostas.

ARTÍCULO 112. Las instituciones públicas o privadas que realicen labores de desazolve de drenajes y alcantarillado o colectores, deberán informarlo a la Secretaría, para que se supervise la limpieza de las obras al ser terminado el trabajo, así como la debida restauración del lugar.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 113. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones; procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este Reglamento. En las materias anteriormente señaladas se aplicarán en su caso, de manera



supletoria las disposiciones previstas en ordenamientos municipales que regulen en forma específica dichas cuestiones.

ARTÍCULO 114. La Dirección General o el Sistema por conducto de sus unidades administrativas, en términos del ámbito de sus respectivas competencias ejercerán las funciones de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio, de conformidad con lo previsto en las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 115. La Dirección General y el Sistema contarán con un cuerpo de inspectores que inspeccionarán y vigilarán periódicamente que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de otras medidas previstas en los ordenamientos municipales que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 116. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a dar todo género de facilidades e informes al personal autorizado para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 117. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del inmueble a inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor; el objeto de la inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector. La visita de inspección se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- II. Al constituirse en el inmueble, el inspector deberá exhibir la orden de inspección a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden y en su defecto, ante su representante o los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como inspector del Ayuntamiento;
- III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia,



apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

IV. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones en contra del presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;

V. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, si así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;

VI. El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII. El inspector que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 120, de este Reglamento; y,

VIII. La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 118. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 117, de este Reglamento así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad



industrial que sean confidenciales conformes a la ley. La información proporcionada deberá mantenerse en absoluta reserva si así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 119. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, la Secretaría o el Sistema atendiendo su ámbito de su competencia deberán emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 120. Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la Dirección General o el Sistema atendiendo su competencia requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción.

En la misma notificación se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles deberá comparecer por escrito ante la Dirección General o ante el Sistema, según corresponda para manifestar lo que a su derecho convenga y, y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

A dicho escrito acompañará, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece; de igual forma, se le apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.



Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, y quedará a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes.

Una vez oído al infractor o al representante legal que él designe y en el caso que manifieste que acepta los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, y solicitará prórroga respecto de los plazos determinados por la Secretaría o por el Sistema para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad que corresponda podrá otorgar, por una sola vez, dicha prórroga, la cual no excederá de un año, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en el Municipio, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.

Desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Lo no previsto en el presente artículo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 121. En el caso de otorgamiento de prórroga para la adopción y cumplimiento de las medidas correctivas emitidas la autoridad competente podrá, en cualquier tiempo realizar visitas de verificación, a fin de conocer el avance de la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado.

Sí de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, podrá la Secretaría o el Sistema en el ámbito de su competencia hacer efectivas las medidas correspondientes, dejándose sin



efecto la prórroga concedida y continuándose el procedimiento jurídico administrativo correspondiente.

Una vez transcurrida la prórroga en los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, el personal técnico adscrito a la Secretaría o al Sistema atendiendo su competencia practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.

ARTÍCULO 122. En la resolución administrativa correspondiente, se señalará no, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo, se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la Secretaría o al Sistema según el ámbito de competencia, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría o por el Sistema, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno



de los supuestos previstos en el artículo de este Reglamento, la autoridad competente podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 123. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría o el Sistema que corresponda conforme al ámbito de su competencia fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: la suspensión temporal, parcial o total, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes contaminantes de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 124. Cuando la Secretaría o el Sistema que corresponda conforme al ámbito de su competencia, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 125. Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Arrojar basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles o en cualquier lugar público del Municipio;
- II. Causar daños, derribo o talar árboles, tanto en el interior como en el exterior de su domicilio;
- III. Utilizar instrumentos punzo cortante o cualquier otro para cercar áreas verdes municipales, tales como canchas deportivas, jardines y plazas públicas;
- IV. Tener sucio o insalubre sin baldear o cercar los lotes baldíos en zonas residenciales y urbanas;
- V. Destinar la vía pública o lugares no definidos o autorizados para la reparación y pintura de vehículos (automóviles, camiones, motocicletas, etc.);



- VI. Destinar la vía pública o lugares no definidos o autorizados para realizar trabajos de herrería;
- VII. Destinar establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier índole que utilicen elementos, componentes o sustancias nocivas o peligrosas a la salud humana sin la autorización correspondiente;
- VIII. Descargar contaminantes o arrojarlos en el sistema de drenaje, causes o barrancas que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daño ecológico, sin la autorización correspondiente;
- IX. Usar inmoderadamente el agua potable, en tales casos como: dejarla correr, bañar animales, lavar vehículos con manguera o ropa o cualquier objeto en la vía pública;
- X. Permitir que animales de clase, caballos, mulas o vacunos transiten por avenidas principales o calles secundarias del Municipio;
- XI. Emitir, por cualquier medio, ruidos, vibraciones, energía térmica, luminosa, y olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas;
- XII. Generar residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento o Dirección General;
- XIII. Derribar árboles pertenecientes a un área natural protegida de competencia municipal, sin la autorización previa de la Secretaría;
- XIV. Impedir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- XV. Generar descargas de agua residual de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin cumplir las medidas dictadas por la autoridad competente o generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, rebasando los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o condiciones particulares de descarga;
- XVI. Llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin contar con la autorización respectiva;
- XVII. Realizar actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, porque no aplique las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la autoridad correspondiente;
- XVIII. No cumplir con las medidas de tratamiento y reúso de aguas tratadas;



XIX. Realizar obras y actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas de competencia o municipal, sin sujetarse al Programa de Manejo Municipal del área;

XX. Operar sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación sin previo aviso al Sistema con diez días hábiles de anticipación si la suspensión estaba prevista o programada, o dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible;

XXI. No inscribir en el registro respectivo del Sistema o de las autoridades municipales competentes las descargas de aguas residuales o no proporcionar el inventario de sus emisiones contaminantes en los términos de este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;

XXII. No dar aviso inmediato a las autoridades competentes o no tomar las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones o incendios que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente;

XXIII. No acatar las medidas que establezcan la Secretaría y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental, emergencia ecológica o como medida de seguridad;

XXIV. Realizar actividades de mediano y bajo riesgo contraviniendo las medidas preventivas, de control o correctivas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, para prevenir y controlar accidentes;

XXV. Ocupar, usar o aprovechar sin derecho un área natural protegida de la competencia de este Municipio;

XXVI. No reparar los daños ecológicos que se ocasionen al ambiente, recursos naturales o áreas naturales protegidas de competencia municipal, por contravenir lo dispuesto en este Reglamento o en las Normas Oficiales Mexicanas.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, y subsuelo, que hayan sido afectados;

XXVII. Traficar, en los asuntos no reservados a la Federación, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres o acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público;

XXVIII. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos;



XXIX. Derramar agua en la vía pública; y,
XXX. Las demás que establezca el presente Reglamento y las que señalen otras disposiciones jurídicas o administrativas aplicables. Para la aplicación de las infracciones señaladas en las fracciones I, IX, XXVIII y XXIX del presente Reglamento, la Dirección General o el Sistema en el ámbito de su competencia se apoyara de los cuerpos de seguridad pública municipal y del Juez Cívico del Ayuntamiento. En estos casos, se agotará el procedimiento contenido en el bando, toda vez que se trata de infracciones que se ejecutan en un solo acto.

ARTÍCULO 126. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Dirección según corresponda a su ámbito de competencia con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de tres a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a). El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas;
 - b). En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y,
 - c). Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas impuestas por la autoridad;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y,
- IV. Suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años,



contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 127. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección General lo el Sistema atendiendo su ámbito de competencia, solicitará a la autoridad que les hubiere otorgado, la suspensión, revocación a cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

ARTÍCULO 128. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas previamente, a que la Secretaría o entidad de la Administración Pública Municipal correspondiente imponga una sanción, Dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagarla multa, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos



para evitar contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente la decisión.

ARTÍCULO 129. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría o el Sistema atendiendo su ámbito de competencia, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 130. El Municipio, en la esfera de sus respectivas competencias, regulará las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 131. En aquellos casos en que la Dirección General o el Sistema en el ámbito de su competencia, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente ante las instancias competentes, las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en las disposiciones aplicables. La Dirección General o entidad de la Administración Pública Municipal que corresponda proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 132. Los actos, resoluciones o acuerdos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el Recurso



de Revisión previsto por el Título Octavo, Capítulo Quinto, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas de carácter Municipal, que contravengan al presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto por el presente Reglamento, será resuelto de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

CUARTO. El Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, continuará aplicándose, en tanto se modifica su denominación en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

DADO EN LA CIUDAD DE TEMIXCO, MORELOS, EN EL SALÓN DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS A 01 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2014.

LOS CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

DR. MIGUEL ÁNGEL COLÍN NAVA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. MIGUEL ÁNGEL TOVAR MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
LIC. ANTONIO BAUTISTA GAMA
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES,
ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS Y POBLADOS.
C. ROBERTO FRANKLIN FLORES SÁNCHEZ
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, RELACIONES
PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL.



**LIC. BERENICE VÁZQUEZ ANDRADE
REGIDORA DE GOBERNACIÓN Y TURISMO
C. DANTE JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ LAGUNAS
REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**LIC. PATRICIA TOLEDO NAVARRO
REGIDORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS,
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.**

**PROFA. TERESITA DE JESÚS SOTELO ARROYO
REGIDORA DE EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO,
EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN.**

**LIC. EDUARDO HORACIO LÓPEZ CASTRO
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL.**

**C. RAÚL ARMANDO MONTESINOS CANTILLO
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO,
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD.**

**C. MARIELA ROJAS DEMÉDICIS
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA
OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

**LIC. JAIME SALGADO CALDERÓN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICAS.**